



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de junio de 1992

Núm. 79-9

INFORME DE LA PONENCIA

121/000076 **Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (expediente 121/76).

Palacio del Congreso de los Diputados, a 11 de junio de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones (Núm. de expte. 121/000076), integrada por los Diputados: don Gerardo Torres Sahuquillo, don Víctor Morlán Gracia y don Jenaro García Arreciado-Batanero (G. S); don Javier Arenas Bocanegra y don Alejandro Muñoz-Alonso y Ledo (G. P); don Francésc Baltasar i Albesa (G. IU-IC); don Lluís Recoder i Miralles (G. C-CiU); don Rafael Martínez-Campillo García (G. CDS), don Eduardo Vallejo de Olejua (G. V-PNV) y doña Esther Larrañaga Galdós (G. Mx), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, eleva a la Comisión el siguiente:

I N F O R M E

Como advertencia preliminar debe señalarse que la Ponencia acordó admitir las sugerencias que, en cuanto a los aspectos formales del Proyecto de Ley y por motivos de técnica legislativa, se habían formulado en la nota del Letrado de la Comisión. Ello implica, sin afectar al fondo del Proyecto, un profundo cambio en la estructura de su articulado. No obstante, por mor de la claridad, a continuación se enumerarán las enmiendas presentadas según la inicial ordenación del Proyecto, haciendo referencia a los artículos del Proyecto de Ley, por un lado, o de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, por otro, cuya modificación se pretende.

A la Exposición de motivos del Proyecto de Ley no se habían presentado enmiendas.

Al artículo 1.º del Proyecto de Ley se habían presentado las enmiendas números 2 del G. P. Vasco (PNV); 68 del G. P. Socialista; 83 del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, y 103, 109, 117, 118, 120, 121 y 125 del G. P. Catalán (CiU). La Ponencia aceptó incorporar al texto del Proyecto la enmienda número 68, siendo rechazadas las restantes enmiendas que se mantienen para su defensa en Comisión.

Al artículo 2.1 (de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones), no contemplado en la reforma, se habían presentado las enmiendas números 3 del G. P. Vasco (PNV) y 69 del G. P. Socialista. La Ponencia aceptó incorporar al texto del Proyecto la enmienda número 69, siendo rechazada la enmienda número 3 que se mantiene para su defensa en Comisión.

Al artículo 3 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había formulado la enmienda número 15 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia, manteniéndose para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 5.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 16 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 5.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se habían formulado las enmiendas números 17 y 18 del G. P. Popular, que fueron rechazadas, manteniéndose para su defensa en Comisión.

Al artículo 6.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 19 del G. P. Popular, que fue desestimada, manteniéndose para su defensa en Comisión.

Al artículo 7.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se habían presentado las enmiendas números 20 y 21 del G. P. Popular, siendo ambas enmiendas rechazadas por la Ponencia y mantenidas para su defensa en Comisión.

Al artículo 7.3 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 22, siendo rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 7.4 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 103 del G. P. Catalán (CiU), siendo rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 7.5 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 23 del G. P. Popular, siendo rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 8 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 4 del G. P. Vasco (PNV), que fue desestimada por la Ponencia, manteniéndose para su defensa en Comisión.

Al epígrafe del Título II [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había formulado la enmienda número 24 del G. P. Popular que fue desestimada por la Ponencia, manteniéndose para su defensa en Comisión.

Al artículo 9.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían formulado las enmiendas números 5 y 6 del G. P. Vasco (PNV); 25 del G. P. Popular; 94 del G. P. CDS y 104 y 105 del G. P. Catalán (CiU), siendo todas ellas desestimadas por la Ponencia y mantenidas para su defensa en Comisión.

Al artículo 9.3 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 7 del G. P. Vasco

(PNV), que fue rechazada por la Ponencia, manteniéndose para su defensa en Comisión.

Al artículo 10.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían formulado las siguientes enmiendas: 8 del G. P. Vasco (PNV); 26 del G. P. Popular; 84 del G. P. IU-IC y 106 del G. P. Catalán (CiU), siendo todas ellas desestimadas por la Ponencia y mantenidas para su posterior defensa en Comisión.

Las enmiendas números 10 del G. P. Vasco (PNV) y 107 del G. P. Catalán (CiU) propugnaban la creación, en el artículo 10 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, de un apartado 1 Bis. Ambas enmiendas fueron desestimadas por la Ponencia y mantenidas para su defensa en Comisión.

Al artículo 10.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían presentado las enmiendas números 26 del G. P. Popular; 85 y 86 del G. P. IU-IC; 95 del G. P. CDS y 108 del G. P. Catalán (CiU), que fueron rechazadas por la Ponencia, por lo que se mantienen para su defensa en Comisión.

Al artículo 10.4 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 9 del G. P. Vasco (PNV), que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 10.5 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había formulado la enmienda número 96 del G. P. CDS, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 11 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se habían presentado las enmiendas números 11 del G. P. Vasco (PNV); 87 del G. P. IU-IC y 109 del G. P. Catalán (CiU), siendo todas ellas rechazadas por la Ponencia y mantenidas para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 13.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían presentado las enmiendas números 27 del G. P. Popular y 88 del G. P. IU-IC, que fueron rechazadas por la Ponencia y mantenidas para su defensa en Comisión.

Al artículo 13.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había formulado la enmienda número 27 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 14.3 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían formulado las siguientes enmiendas: número 12 del G. P. Vasco (PNV), 28, 29 y 30 del G. P. Popular; 89 y 90 del G. P. IU-IC y 97 y 98 del G. P. CDS, siendo todas ellas desestimadas por la Ponencia, manteniéndose para su defensa en Comisión.

Las enmiendas números 110 y 111 del G. P. Catalán (CiU) solicitaban la creación de dos nuevos apartados, 4 y 5, dentro del artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. Fueron rechazadas por la Ponencia y mantenidas, en consecuencia, para su debate en Comisión.

Al artículo 15.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían presentado las enmiendas números 31 del G. P. Popular; 70 del G. P. Socialista y

112 del G. P. Catalán (CiU). La Ponencia aceptó incorporar al texto del Proyecto la enmienda número 70 y rechazó las restantes enmiendas, que se mantienen para su defensa en Comisión.

Al artículo 15.3 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían formulado las enmiendas números 32 del G. P. Popular y 99 del G. P. CDS, que fueron rechazadas por la Ponencia y mantenidas para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 15.4 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían formulado las enmiendas números 33 del G. P. Popular; 71 del G. P. Socialista y 100 del G. P. CDS. La Ponencia incorporó al texto del Proyecto la enmienda número 71 y rechazó las enmiendas restantes, que fueron mantenidas para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 16.1.a) [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 34 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida, en consecuencia, para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 17.3.b) [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había formulado la enmienda número 35 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 19 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] no se habían presentado enmiendas.

Al artículo 20.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 36 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 20.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había formulado la enmienda número 36 del G. P. Popular, que fue igualmente rechazada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 21.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 37 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 21.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había formulado la enmienda número 113 del G. P. Catalán (CiU), que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 21.3 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 114 del G. P. Catalán (CiU), que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 22 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían presentado las enmiendas números 38 del G. P. Popular y 115 del G. P. Catalán (CiU), que fueron desestimadas por la Ponencia y mantenidas para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 23.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se ha-

bía formulado la enmienda número 39 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 23.3 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 72 del G. P. Socialista, que fue aceptada por la Ponencia e incorporada al texto del Proyecto.

Al artículo 23.5 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] no se habían presentado enmiendas.

Al artículo 24.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 40 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 24.3 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían formulado las enmiendas números 41 del G. P. Popular y 116 del G. P. Catalán (CiU), que fueron desestimadas por la Ponencia y mantenidas para su defensa en Comisión.

Al artículo 24.4 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 42 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 24.5 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían presentado la enmienda números 43 del G. P. Popular y 73 del G. P. Socialista. La Ponencia aceptó incorporar la enmienda número 73 al texto del Proyecto y rechazó la número 43, que se mantiene para su defensa en Comisión.

Al artículo 25.3 párrafo 2.º [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había formulado la enmienda número 74 del G. P. Socialista, que fue aceptada e incorporada al texto del Proyecto.

Al artículo 25.6 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había formulado la enmienda número 117 del G. P. Catalán (CiU), que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 26.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había formulado la enmienda número 44 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 26.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había formulado la enmienda número 118 del G. P. Catalán (CiU), que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 26.3.b) [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había formulado la enmienda número 45 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 26, apartados 5 y 6 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplados en la reforma, se había formulado la enmienda número 118 del G. P. Catalán (CiU), que fue desestimada por la

Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al epígrafe del Título III [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había formulado la enmienda número 46 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia, manteniéndose para su defensa en Comisión.

Al artículo 28.4 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían presentado, las enmiendas números 47 del G. P. Popular y 119 del G. P. Catalán (CiU), que fueron desestimadas por la Ponencia y mantenidas para su defensa en Comisión.

Al artículo 28.6 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 120 del G. P. Catalán (CiU), que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 29.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 48 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 29.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 49 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 29.3 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 50 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 29.4 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 51 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 29.5 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 52 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 29.6 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había presentado la enmienda número 53 del G. P. Popular, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al artículo 31.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 121 del G. P. Catalán (CiU), que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 31.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 54 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 33, apartados 2.a) y 3.a) [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplados en la reforma, se había presentado la enmienda número 55 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 33, apartado 2.b), [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la re-

forma, se había presentado la enmienda número 56 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 33, apartado 2.c) [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], se había presentado la enmienda número 57 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 33, apartado 2.f) [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], se habían presentado las enmiendas números 58 del G. P. Popular; 91 del G. P. IU-IC y 122 del G. P. Catalán (CiU), que fueron desestimadas por la Ponencia y mantenidas para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 33, apartado 2.g), [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], se habían presentado las enmiendas números 59 del G. P. Popular; 91 del G. P. IU-IC; 101 del G. P. CDS y 122 del G. P. Catalán (CiU), que fueron desestimadas por la Ponencia y mantenidas para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 33, apartado 2.h), [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], se habían presentado las enmiendas números 60 del G. P. Popular y 91 del G. P. IU-IC, que fueron desestimadas por la Ponencia y mantenidas para su posterior defensa en Comisión.

La enmienda número 75 del G. P. Socialista propugnaba la creación de una nueva letra i), en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, que fue aceptada por la Ponencia e incorporada al texto del Proyecto; si bien como párrafo h), por motivos de ordenación lógica, pasando el párrafo h) del Proyecto a ser nuevo párrafo i).

Se aceptan las sugerencias de la nota del Letrado en cuanto a la ordenación de los párrafos del apartado tercero del artículo 33 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones.

Al artículo 33, apartado 3.d) [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 61 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 33, apartado 3.e), [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 62 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

La enmienda número 123 del G. P. Catalán (CiU) propugnaba la creación de dos letras nuevas, j) bis y k) bis, en el apartado 3 del artículo 33 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. La citada enmienda fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

La enmienda número 63 del G. P. Popular propugnaba la creación de una nueva letra n) en el apartado 3 del artículo 33 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, siendo rechazada por la Ponencia y manteniéndose para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 34.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se habían presentado las enmiendas

números 92 del G. P. IU-IC y 124 del G. P. Catalán (CiU), que fueron desestimadas por la Ponencia y mantenidas para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 34.4 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 64 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 35.1, primer y tercer párrafos [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 65 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 36.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplado en la reforma, se había presentado la enmienda número 125 del G. P. Catalán (CiU), que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su posterior defensa en Comisión.

Al artículo 2 del Proyecto se habían presentado las enmiendas números 76 del G. P. Socialista y 126 del G. P. Catalán (CiU), siendo aceptada e incorporada al texto del Proyecto la enmienda número 76 y rechazada la número 126, que se mantiene para su posterior defensa en Comisión.

En la Disposición Adicional Segunda.5 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], en su segundo párrafo, se modifica la referencia al artículo 24.5, teniendo en cuenta la concordancia señalada en la nota del Letrado de la Comisión.

A la Disposición Adicional Sexta.4 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplada en la reforma, se había presentado la enmienda número 126 del G. P. Catalán (CiU), que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

A la Disposición Adicional Séptima.1 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplada en la reforma, se había formulado la enmienda número 77 del G. P. Socialista, que fue aceptada por la Ponencia e incorporada al texto del Proyecto.

A la Disposición Adicional Séptima.4.b) [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones], no contemplada en la reforma, se había formulado la enmienda número 78 del G. P. Socialista, que fue aceptada por la Ponencia e incorporada al texto del Proyecto.

La enmienda número 79 del G. P. Socialista propugnaba la creación de un nuevo apartado 11 en la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, que fue aceptada por la Ponencia e incorporada al texto del Proyecto.

A la Disposición Adicional Octava.2 [de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones] se había formulado la enmienda número 80 del G. P. Socialista, que fue aceptada por la Ponencia e incorporada al texto del Proyecto.

La enmienda número 13 del G. P. Vasco (PNV) solicitaba la creación de una nueva Disposición Adicional, que sería la Decimoprimer en la Ley de Ordenación de

las Telecomunicaciones, siendo rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

Al apartado 14 del Anexo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones se había formulado la enmienda número 66 del G. P. Popular, que fue desestimada por la Ponencia, manteniéndose para su defensa en Comisión.

A la Disposición Adicional Unica del Proyecto se había formulado la enmienda número 102 del G. P. CDS, que fue rechazada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

A la Disposición Transitoria Primera, primer párrafo, del Proyecto se había formulado la enmienda número 127 del G. P. Catalán (CiU), que fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

A la Disposición Transitoria Primera, segundo párrafo, del Proyecto se había formulado la enmienda número 81 del G. P. Socialista, que fue aceptada por la Ponencia e incorporada al texto del proyecto.

A la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto no se habían presentado enmiendas.

A la Disposición Transitoria Tercera del Proyecto no se habían presentado enmiendas.

A la Disposición Transitoria Cuarta del Proyecto no se habían presentado enmiendas.

La enmienda número 67 del G. P. Popular propugnaba la creación de una Disposición Transitoria, que sería la Quinta del Proyecto. Fue desestimada por la Ponencia y mantenida para su defensa en Comisión.

A la Disposición Derogatoria del Proyecto no se habían presentado enmiendas.

A la Disposición Final Primera del Proyecto se había formulado la enmienda número 82 del G. P. Socialista, que solicitaba la supresión de la misma, y que fue aceptada por la Ponencia.

A la Disposición Final Segunda del Proyecto no se habían formulado enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de junio de 1992.—**Gerardo Torres Sahuquillo, Víctor Morlán Gracia, Jenaro García Arreciado-Batanero, Javier Arenas Bocanegra, Alejandro Muñoz-Alonso y Ledo, Francés Baltasar i Albasa, Lluís Recoder i Miralles, Rafael Martínez-Campillo García, Eduardo Vallejo de Olejua y Esther Larrañaga Galdós.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION DE LA LEY 31/1987, DE 18 DE DICIEMBRE, DE ORDENACION DE LAS TELECOMUNICACIONES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tras la promulgación de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, que estableció en España el marco jurídico básico de las telecomunicaciones, la Comu-

nidad Económica Europea, a través de la Comisión y del Consejo, ha fijado el ámbito normativo común de este sector de las comunicaciones, dictando, entre otras, las Directivas de la Comisión de las Comunidades Europeas 88/301/CEE y 90/388/CEE, relativas a la competencia en los mercados de terminales y servicios de telecomunicación, basadas en el artículo 90 apartado 3 del Tratado.

La adaptación del marco jurídico nacional de Telecomunicaciones al comunitario conlleva la modificación de la Ley 31/1987, de Ordenación de las Telecomunicaciones.

ARTICULO PRIMERO

Uno. El apartado primero del artículo 2 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, queda redactado del modo siguiente:

«1. Conforme a lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, y en los términos de la presente Ley, las telecomunicaciones tienen la consideración de servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público, con las excepciones que se establecen en los artículos 9, 10 y 21.»

Dos. El apartado primero del artículo 9 de la Ley 31/1987 queda redactado de la siguiente forma:

«1. A los efectos de lo previsto en la presente Ley, no tendrán la consideración de servicio público:

a) Los servicios de telecomunicación que se presten dentro de una misma propiedad privada, no utilicen el dominio público radioeléctrico y no tengan conexión al exterior.

b) Los servicios de telecomunicación establecidos entre predios de un mismo titular que no utilicen el dominio público radioeléctrico y cuya conexión se realice exclusivamente a través de los servicios portadores.

Todo ello, siempre que el titular del servicio y el usuario del mismo sean la misma persona física o jurídica y no se presten servicios de telecomunicación a terceros.

Los servicios de difusión tendrán, en todo caso, la consideración de servicio público de telecomunicación.»

Tres. Se da nueva redacción al artículo 10 de la Ley 31/1987, que queda como sigue:

«1. Las empresas o entidades explotadoras de servicios públicos basados en infraestructuras físicas de carácter continuo que requieran de un control permanente y en tiempo real, podrán instalar redes propias de telecomunicación distintas de las de los titulares de servicios portadores y finales, siempre que dichas redes se utilicen exclusivamente para aplicaciones afec-

tas a la propia actividad del servicio público concreto que exploten y para interconectar centros, órganos y componentes de la infraestructura de dicho servicio destinados al uso exclusivo del titular o titulares del servicio con exclusión de los usuarios del mismo.

Esta instalación requerirá autorización administrativa previa. No obstante, cuando las redes propias que se pretendan implantar requieran la utilización del dominio público radioeléctrico se exigirá concesión administrativa.

2. La competencia para otorgar las correspondientes autorizaciones o concesiones corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Cuando del examen del proyecto presentado, se deduzcan unas previsiones de capacidad de red a instalar notoriamente superiores a las reales necesidades del fin y actividad, podrá denegarse la citada autorización o concesión.

3. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, determinará los requisitos exigibles a los peticionarios de las autorizaciones o concesiones administrativas en relación con los proyectos y condiciones de explotación de las instalaciones.

4. Las otras redes de telecomunicación que puedan instalar las empresas o entidades citadas en el apartado 1 tendrán la consideración, a todos los efectos, de redes de telecomunicación afectas a servicios de valor añadido de los comprendidos en el artículo 23.

5. Para la mejor coordinación de los servicios de telecomunicación, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, podrá imponer el cumplimiento de condiciones técnicas específicas o adicionales en las instalaciones previstas en este artículo. Asimismo, podrá exigir las correspondientes homologaciones técnicas y la adecuada cualificación de las empresas que realicen servicios de instalación y mantenimiento.»

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 13 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, que queda de la siguiente forma:

«1. Servicios finales de telecomunicación son aquellos que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal, y que generalmente requieren elementos de conmutación.

Son servicios finales el telefónico básico, el télex y el de telegramas.

Se autoriza al Gobierno para incluir como servicios finales aquellos otros servicios que sean definidos como tales por los organismos internacionales de telecomunicación competentes, para ser prestados con carácter universal, y en particular los que se decidan en el ámbito de la Comunidad Económica Europea para su introducción coordinada en todos los Estados Miembros.

2. Los servicios finales de telecomunicación se prestan en régimen de monopolio al público en general, a los titulares de servicios de telecomunicación que no

tengan el carácter de públicos y a los explotadores de servicios de valor añadido en los términos que reglamentariamente se determinen.

La determinación de la prestación de cada servicio final de telecomunicación en gestión directa o indirecta se establecerá por Real Decreto.

3. El Reglamento Técnico de cada servicio final de telecomunicación a que se hace referencia en el artículo 19 deberá definir el punto de terminación de red de cada servicio, al cual se han de conectar los equipos terminales del mismo y, asimismo, todas las características técnicas y de explotación que deban cumplir los equipos terminales.

4. Los equipos terminales, cuyas funciones estarán especificadas en la definición de cada servicio final de telecomunicación, podrán ser libremente adquiridos a la entidad explotadora o a otra entidad, o cedidos por éstas mediante cualquier otro título jurídico válido.

5. Para conectar equipos terminales a los puntos de terminación de red, cualquiera que sea su régimen de utilización, será condición necesaria que los mismos hayan obtenido los correspondientes certificados de homologación y aceptación de las especificaciones citadas en el apartado 3 de este artículo, a fin de garantizar tanto la seguridad del usuario como el correcto funcionamiento de la red de telecomunicación, todo ello de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 29.»

Cinco. Se da nueva redacción a los apartados primero, segundo y tercero del artículo 14 de la Ley 31/1987, los cuales quedan redactados del modo siguiente:

«1. Servicios portadores de telecomunicación son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos.

2. Los puntos de terminación de red a que hace referencia la definición de servicios portadores deberán estar completamente especificados en todas sus características técnicas y de explotación en los correspondientes Reglamentos Técnicos citados en el artículo 19.

El usuario podrá conectar a los puntos de terminación de red cualquier aparato o equipo de su propiedad, arrendado o cedido mediante cualquier otro título jurídico válido por la entidad explotadora del servicio portador o por otra entidad, siempre que el mismo disponga de los correspondientes certificados de homologación y de aceptación de las citadas especificaciones, a fin de garantizar tanto la seguridad del usuario como el correcto funcionamiento de la red de telecomunicación a que esté conectado, todo ello de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 29.

3. Los servicios portadores se prestan por gestión directa o indirecta por entidades que sean a su vez explotadoras de servicios finales de telecomunicación, con las excepciones del párrafo siguiente, en las condi-

ciones que se determinen en los Reglamentos Técnicos y de Prestación de cada Servicio.

Los servicios portadores que se utilicen como soporte de servicios de difusión o para la transmisión de imágenes se explotan por gestión directa de una entidad pública a la que se le atribuya por Real Decreto la prestación de estos servicios o por gestión indirecta a través de una entidad titular de servicios finales de telecomunicación, previa la correspondiente concesión administrativa.

El título habilitante para la prestación de estos servicios deberá especificar cada uno de ellos, no siendo válida una concesión genérica.

Las entidades explotadoras de servicios portadores equivalentes estarán obligadas a establecer la interconexión de las redes para el mejor aprovechamiento de sus capacidades, todo ello en el ámbito de lo previsto en el artículo 28.»

Seis. Se da nueva redacción a los apartados segundo y tercero del artículo 15 de la Ley de la Ordenación de las Telecomunicaciones, y se introduce un nuevo apartado cuarto en el citado artículo, quedando dichos apartados redactados como sigue:

«2. La explotación de los servicios portadores y finales de telecomunicación regulados en la presente Ley tiene la consideración, como sector específico a efectos de la legislación sobre inversiones extranjeras en España, de actividad directamente relacionada con la defensa nacional.

Los concesionarios de estos servicios, sin perjuicio de otras condiciones que reglamentariamente puedan establecerse, deberán poseer la nacionalidad española.

Si el concesionario fuera persona jurídica, la participación en su capital de personas físicas extranjeras o de personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, ya sea directamente o a través de sus filiales o establecimientos en España, queda liberalizada con carácter general hasta el veinticinco por ciento de dicho capital.

Superado el indicado porcentaje, se requerirá autorización del Consejo de Ministros para cualquier otra toma de participación adicional por inversores extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Ministros podrá autorizar, asimismo, con carácter general y a petición de las entidades concesionarias, una participación extranjera en su capital social por encima de dicho porcentaje y hasta el límite que al efecto se establezca.

3. En la concesión de los servicios públicos a que se hace referencia en este artículo serán de aplicación las siguientes reglas:

a) El plazo máximo de duración de la concesión será de 30 años.

b) Intransferibilidad de las concesiones y prohibición de subcontratación de las prestaciones incluidas en las mismas, con las excepciones que reglamentariamente se determinen.

c) La concesión de estos servicios públicos podrá llevar aparejada la obligación de satisfacer a la Administración el canon anual que reglamentariamente se determine, que se establecerá en función del porcentaje de los ingresos brutos de explotación, sin que en ningún caso pueda exceder del uno por mil de dichos ingresos.

4. En las entidades concesionarias de servicios portadores y finales, y en atención a las razones de interés público que en la prestación de dichos servicios concurren, con el fin de desarrollar las funciones de supervisión y control precisas para garantizar aquéllos, el Gobierno:

a) Procederá al nombramiento de un Delegado en la entidad.

Las atribuciones del Delegado del Gobierno, que en todo caso incluirán una facultad de veto en los acuerdos del concesionario, se determinarán reglamentariamente.

b) Podrá disponer que en el contrato mediante el cual se encomiende la prestación monopolística de los servicios de telecomunicaciones, se le reserve la facultad de designar hasta un máximo de cinco miembros en el órgano de administración de la entidad concesionaria, que serán adicionales a los nombrados, de acuerdo con sus estatutos, por la Junta General de dicha entidad.»

Siete. Se da nueva redacción al artículo 19 de la Ley 31/1987, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Para la explotación de los servicios portadores y de los servicios finales de telecomunicación, será preceptiva la aprobación de los correspondientes Reglamentos Técnicos y de Prestación de los Servicios.

Dicha reglamentación deberá regular, en particular, los siguientes aspectos:

a) Definición de los puntos de terminación de red de los servicios portadores y de los servicios finales.

b) Establecimiento de las características y procedimientos que han de seguirse para conectar al servicio los terminales homologados a través de los puntos de terminación de la red correspondiente.

c) Los generales del régimen de prestación del servicio público en cuanto a obligaciones de la prestación, obligaciones de mantenimiento, plazos de instalación y de la cobertura del servicio, así como las obligaciones contractuales entre usuario y entidad explotadora del servicio, regulación que no podrá contener previsiones que comporten en el contrato una posición de desequilibrio, en perjuicio del usuario, entre los derechos y las obligaciones de las partes.»

Ocho. Se modifica el apartado segundo del artículo 20 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, que queda como sigue:

«2. Los servicios de valor añadido se prestan en régimen de libre competencia. Su explotación podrá ser realizada por cualquier persona física o jurídica en los términos previstos en la presente Ley.»

Nueve. Se modifica el artículo 21 de la Ley 31/1987, cuya nueva redacción es la siguiente:

«1. Los servicios de valor añadido no tendrán la consideración de servicio público y su explotación requerirá previa autorización administrativa.

La autorización, salvo resolución expresa, se considerará concedida transcurridos tres meses desde que se presente la solicitud. En ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo derechos o facultades en contra de lo previsto en el Ordenamiento Jurídico.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior:

— Los servicios regulados en los artículos 22 y 23 de la presente Ley.

— Los servicios que vayan a utilizar como soporte recursos limitados cuya capacidad real pueda obligar a limitar el número de titulares de aquéllos.

La explotación de estos servicios exigirá la correspondiente concesión administrativa que se otorgará de conformidad con el régimen previsto en el artículo siguiente.

3. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes el otorgamiento de las autorizaciones y concesión a que se refieren el presente artículo y los artículos 22 y 23 de esta Ley.

4. Las concesiones de servicio de valor añadido, cuando exista capacidad suficiente para atender la demanda, se otorgarán por orden de presentación de solicitudes. En los supuestos en que la disponibilidad de los recursos obligue a limitar el número de titulares se otorgarán por concurso público.»

Diez. Se da nueva redacción al artículo 22 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, que queda como sigue:

«La gestión de los servicios de telecomunicación consistentes en el suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos exigirá, en el supuesto de gestión indirecta, concesión administrativa, en los términos previstos en el artículo 15 apartado 3.

El Gobierno, reglamentariamente, establecerá el procedimiento y requisitos exigibles para su otorgamiento, pudiendo incluir:

a) Exigencias esenciales para garantizar la seguridad

dad, integridad, interoperabilidad de las redes y de los servicios, y protección de datos.

b) Obligaciones en cuanto a la permanencia, disponibilidad y calidad de servicios.

c) Nivel de cobertura geográfica.

d) Medidas destinadas a salvaguardar el cumplimiento de los objetivos de interés general que se hayan encomendado a un organismo o empresa concesionaria de estos servicios.

El conjunto de estas condiciones deberá integrar un pliego de condiciones del servicio público, que debe ser objetivo, no discriminatorio y transparente.»

Once. Se da nueva redacción a los apartados tercero y quinto del artículo 23 de la Ley de Telecomunicaciones, que quedan redactados de la siguiente forma:

«3. La explotación de estos servicios podrá ser realizada por cualquier persona física o jurídica sin más limitaciones que las establecidas en las leyes y con las condiciones que se establecen para los concesionarios de servicios portadores y servicios finales de telecomunicación en el artículo 15 de la presente Ley, que serán aplicables a este caso en su integridad, con la excepción del punto 4.»

«5. La Administración aprobará los Reglamentos Técnicos y de Prestación de los servicios, así como la documentación exigible, que en su caso, deberá incluir los proyectos técnicos y condiciones de explotación de las instalaciones.»

Doce. Se da nueva redacción al artículo 24 de la Ley 31/1987, el cual queda redactado como sigue:

«1. En todo caso, las entidades que explotan los servicios de valor añadido estarán obligadas a cumplir las especificaciones de los puntos de terminación de los servicios finales y portadores de telecomunicación que utilicen. A tal fin, los equipos que conecten a dichos puntos de terminación de la red tendrán necesariamente que haber obtenido los correspondientes certificados de homologación y de aceptación de las citadas especificaciones para garantizar tanto la seguridad del usuario como el correcto funcionamiento de la red de telecomunicación.

2. Las entidades que presten a terceros servicios de valor añadido en régimen de concesión deberán presentar a la Administración cuentas anuales en las que se especifique la participación de cada uno de dichos servicios en sus ingresos o costes.

3. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes velará para que las entidades explotadoras de servicios portadores o servicios finales de telecomunicación que a su vez ofrezcan servicios de valor añadido en competencia, garanticen que se respete el principio de neutralidad en relación con las condiciones de prestación de los servicios soporte de los servicios de valor añadido. Para ello, dichas entidades explotadoras, además

de otros requisitos que se establecerán reglamentariamente, deberán llevar la contabilidad separada entre sus actividades sometidas al régimen de tarifas aprobadas por el Gobierno y sus actividades en régimen de competencia, así como solicitar la previa autorización para la explotación conjunta en régimen de concesión de servicios de valor añadido con otras entidades.

4. El Ministerio de Obras Públicas y Transportes establecerá un Registro Central de servicios de valor añadido otorgados en régimen de concesión en el que deberán estar inscritos todos los datos que reglamentariamente se determinen, tanto respecto al explotador del servicio como a las condiciones y características del mismo.

5. Las entidades explotadoras de servicios de valor añadido vendrán obligadas a garantizar el secreto de las comunicaciones y el principio de no discriminación en el acceso al servicio de ningún potencial usuario del servicio siempre que se encuentre dentro de la zona de cobertura del mismo y se disponga de instalaciones suficientes para ello, todo esto sin perjuicio de lo que establece la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.»

Trece. Se da nueva redacción al segundo párrafo del apartado tercero del artículo 25 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, que queda como sigue:

«Asimismo, no se considerará televisión la mera recepción de imágenes para su transmisión, realizada en las mismas condiciones enumeradas en el párrafo anterior, que se regirá por lo dispuesto en la legislación de antenas colectivas, ni la transmisión de imágenes citada en el segundo párrafo del artículo 14.3.»

Catorce. Se modifica el apartado cuarto del artículo 28 de la Ley 31/1987, cuya nueva redacción es la siguiente:

«4. En la elaboración del Plan Nacional de Telecomunicación colaborarán las entidades explotadoras de los servicios portadores, de los servicios finales de telecomunicación y de los servicios de difusión que dispongan de red propia. Estas entidades deberán a su vez elaborar, someter a aprobación y ejecutar sus propios planes que desarrollen la parte que les afecte del Plan Nacional de Telecomunicación. Todas las inversiones que estas u otras entidades realicen en las redes de telecomunicación tendrán que ser autorizadas por el citado Ministerio en la forma que reglamentariamente se determine.

El Plan Nacional de Telecomunicación, en el proceso de desarrollo de sus programas de inversión, podrá establecer fórmulas de información recíproca y cooperación con las empresas industriales, los Centros de Investigación y las entidades explotadoras de los servicios a fin de facilitar una mejor ejecución del Plan y garantizar la correspondencia entre el nivel de la tecnología disponible en cada momento y las previsiones contenidas en el mismo.»

Quince. Se da nueva redacción al artículo 29 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, definir y aprobar las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, en relación a los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas de cualquier naturaleza que:

- Utilicen el espectro de frecuencias radioeléctricas,
- estén destinados a conectarse directa o indirectamente a los puntos de terminación de una red pública de telecomunicación, con el objeto de enviar, procesar o recibir señales,
- puedan perturbar el normal funcionamiento de un servicio de telecomunicación.

2. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes:

- a) Expedir el correspondiente certificado de aceptación de dichas especificaciones.
- b) Aprobar el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ejercerá las competencias que le corresponden en materia de normalización y homologación.

Por el Gobierno se establecerán reglamentariamente los instrumentos adecuados para asegurar la coordinación de las respectivas actuaciones.

4. Las especificaciones técnicas de los equipos, aparatos y dispositivos utilizados por las Fuerzas Armadas, se determinarán por el Ministerio de Defensa, debiendo ser compatibles con las redes públicas de telecomunicación para que sea posible su conexión, en los términos previstos en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 5.

5. Para la importación, fabricación en serie, venta o exposición para la venta de cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistemas, será requisito imprescindible haber obtenido previamente los certificados de homologación y de aceptación de las especificaciones técnicas a que se refieren los apartados anteriores.

6. Los certificados de conformidad o procedimientos alternativos de cumplimiento de norma común armonizada cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, expedidos por organismos competentes designados por los Estados miembros de acuerdo con la legislación comunitaria, tendrán valor equivalente al certificado de aceptación para los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas procedentes de cualquier Estado de la Comunidad Económica Europea o de otros Estados con los que exista acuerdo en este sentido.»

Dieciséis. Se da nueva redacción a los párrafos c) y f) del apartado segundo del artículo 33 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, y se introducen tres nuevos párrafos g), h) e i) del siguiente tenor:

«c) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, incluidas las producidas por estaciones de radiodifusión que estén instaladas o en funcionamiento a bordo de un buque, de un aerona-ve o de cualquier otro objeto flotante o aerotransportado que transmita emisiones desde fuera del territorio nacional para su recepción o posible recepción total o parcial en éste.»

«f) La interceptación sin autorización de telecomunicaciones no destinadas al uso público general.

g) La divulgación del contenido o de la simple existencia, la publicación o cualquier otro uso, sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la interceptación o recibida de forma involuntaria de telecomunicaciones no destinadas al uso público general.

h) La comercialización por mayoristas de equipos o aparatos que no dispongan de los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas que se establezcan de acuerdo con esta Ley, o que resulten de los acuerdos o convenios internacionales suscritos por España sobre normalización y homologación.

i) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves, sancionadas mediante resolución definitiva.»

Diecisiete. Se da nueva redacción al párrafo h) del apartado tercero del artículo 33 de la Ley 31/1987 y se introduce un nuevo párrafo i) en dicho apartado, con el siguiente tenor:

«h) La instalación, en condiciones de funcionamiento, de estaciones radioeléctricas, sin licencia o autorización administrativa cuando sea legalmente necesaria.

La instalación sin licencia o autorización, en condiciones de funcionamiento, de estaciones de radiodifusión a bordo de un buque, aeronave o cualquier otro objeto flotante o aerotransportado, que, en el mar o por encima del mar, posibilite la transmisión de emisiones desde fuera del territorio nacional para su recepción o posible recepción total o parcial en éste.

i) Los actos de colaboración con buques o aeronaves, ya sean nacionales o de bandera extranjera, efectuados deliberadamente que posibiliten la producción de las infracciones previstas en los apartados 2.c) y 3.h), segundo párrafo, del presente artículo, tales como:

- El suministro, mantenimiento o reparación del material.
- El aprovisionamiento.
- El suministro de medios de transporte o el transporte de personas, de material o de abastecimientos.

— El encargo o realización de producciones de todo tipo, incluida la publicidad, destinada a su difusión por radio.

— La prestación de servicios relativos a la publicidad de las estaciones en cuestión.»

Dieciocho. Los antiguos párrafos i), j), k), y l) del apartado tercero del artículo 33 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones pasan a ser los nuevos párrafos j), k), l) y m), respectivamente.

Diecinueve. Se da nueva redacción al apartado segundo del artículo 34 de la Ley 31/1987, que queda como sigue:

«2. Las infracciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 33 podrán dar lugar a la adopción de medidas cautelares consistentes en el precintado de los equipos o instalaciones por un plazo máximo de seis meses.

Cuando el infractor carezca del título habilitante, se mantendrán las medidas cautelares previstas en el párrafo anterior hasta la resolución del procedimiento.

Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en el artículo 33, cuando se requiera título habilitante para el ejercicio de la actividad, podrán llevar aparejada como sanción accesoria el precintado, incautación de los equipos o aparatos o clausura de las instalaciones en tanto no se disponga de dicho título.»

ARTICULO SEGUNDO

Uno. El inciso primero del párrafo segundo de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 31/1987, queda redactado del modo siguiente:

— «Para distancias inferiores a 1.000 metros, el ángulo sobre la horizontal con el que se observe, desde la parte superior de las antenas receptoras de menor altura de la estación, el punto más elevado de un edificio, será como máximo de 3 grados.»

Dos. La referencia prevista en el párrafo segundo del apartado cuarto de la Disposición Adicional Segunda de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones al «artículo 24.5» debe entenderse hecha al «artículo 24.3».

Tres. El apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 31/1987, queda redactado del siguiente modo:

«1. La gestión de las concesiones o autorizaciones, así como la de certificaciones registrales, certificaciones de cumplimiento de las especificaciones técnicas de equipos, aparatos, dispositivos y sistema de telecomunicación, previstas en la presente Ley dará derecho

a la percepción de tasas compensatorias del coste de los trámites y actuaciones necesarias con arreglo a lo que se dispone en los apartados siguientes.»

Cuatro. El párrafo b) del apartado cuarto de la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, queda redactado de la siguiente forma:

«b) Dos mil pesetas si se trata de concesiones o certificaciones registrales.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado undécimo a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 31/1987, con la siguiente redacción:

«11. No obstante lo dispuesto en los epígrafes anteriores, cuando los ensayos o pruebas para comprobar el cumplimiento de especificaciones técnicas puedan realizarse por el interesado opcionalmente en centros ajenos a la Administración, o en centros de ésta o cuando dichas pruebas sean solicitadas por el interesado voluntariamente sin que venga obligado a ello por la normativa en vigor, las percepciones a cobrar por dichas pruebas tendrán la consideración de precio público.»

Seis. Se da nueva redacción al apartado segundo de la Disposición Adicional Octava de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, que queda como sigue:

«2. Los sistemas radioeléctricos de buscapersonas, telemando, telemedida, teleseñalización, telealarmas, comunicaciones móviles en grupos cerrados de usuarios, telefonía móvil automática y otros similares, se consideran servicios de valor añadido de los comprendidos en el artículo 23 y su explotación se realiza en competencia. No obstante, cuando el titular y el usuario de estos sistemas sea la misma persona física o jurídica no será de aplicación lo establecido en el artículo 15 apartados 1 y 2.»

ARTICULO TERCERO

En el Anexo de la citada Ley 31/1987, se modifica la definición contenida en el apartado 14 y se introducen los apartados 15, 16 y 17 con el siguiente tenor:

«14. Terminal: Es todo equipo o aparato que envía y recibe señales sobre una red de telecomunicación a través de los puntos de terminación de red definidos y de acuerdo con las especificaciones aprobadas.

15. Servicio telefónico básico: Es la explotación comercial para el público en general del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real desde los puntos de terminación de la red pública conmutada y con destino a los mismos que permita a cualquier usuario utilizar el equipo conectado a su punto de ter-

minación de dicha red para comunicar con otro punto de terminación de la misma.

16. Punto de terminación de red: Conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones técnicas de acceso, que forman parte de la red pública y que son necesarias para tener acceso a esta red pública y a un servicio o servicios portadores que la utilizan como soporte.

17. Reventa de capacidad de servicio: Es la explotación comercial para el público en general del transporte de señales sobre circuitos alquilados como servicio independiente, aunque incluya la conmutación, el tratamiento, el almacenamiento o la conversión de protocolo, si esto lo incluye solamente en la medida necesaria para la transmisión en tiempo real desde la red pública conmutada y con destino a la misma.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Todas las referencias al «Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones» que se contienen en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, se entenderán hechas al «Ministerio de Obras Públicas y Transportes».

2. Todas las referencias que en dicha Ley, así como en la legislación derivada de la misma, se hagan al «punto de conexión de red» se entenderán hechas al «punto de terminación de red».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, establecerá por Real Decreto la fecha, anterior en todo caso al 1 de enero de 1996, en que los titulares de servicios de valor añadido podrán ofrecer al público la reventa de capacidad de servicio portador, no estando permitida la reventa hasta la fecha que se establezca en el mencionado Real Decreto.

2. Hasta la fecha fijada de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes se establecerá el porcentaje máximo autorizado en capacidad y en facturación,

imputable a un servicio final o de difusión en el total del servicio del valor añadido explotado comercialmente para el público en general, cuando dichos servicios incluyan prestaciones adicionales de aquéllos.

SEGUNDA

Los servicios portadores contemplados en el artículo 14 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, no obstante lo dispuesto en el mismo, seguirán prestándose en régimen de monopolio hasta el 1 de enero de 1993.

TERCERA

No obstante lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, los servicios de telecomunicación consistentes en el suministro de conmutación de datos por paquetes o por circuitos, continuarán teniendo la consideración de servicio portador, y en consecuencia les será de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos, hasta el 1 de enero de 1993.

CUARTA

El servicio de telefonía móvil automática previsto en la Disposición Adicional Octava.2 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones seguirá teniendo la consideración de servicio final y seguirá prestándose en régimen de monopolio hasta el 31 de diciembre de 1993.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (Suprimida)

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961